

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL010239

INSTRUCCIÓN 6/2006, de 23 de noviembre, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

La Resolución de 10 de mayo de 1995, de la Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamientos, estableció las pautas a seguir por los órganos de recaudación en la tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, y unificó criterios tanto en cuanto al registro y control de las correspondientes solicitudes, como en relación con otros aspectos incluidos en las fases previas a la resolución de dichas solicitudes, tales como la comprobación de la suficiencia de las garantías ofrecidas, el examen de la situación económico-financiera o la valoración de las dificultades coyunturales de tesorería.

La citada Resolución se ha visto afectada en numerosas ocasiones, de forma directa o indirecta, consecuencia de modificaciones normativas incorporadas con posterioridad tanto en materia de aplazamientos y fraccionamientos como en otras cuestiones estrechamente relacionadas, entre las que se pueden destacar la gestión de avales o la presentación telemática obligatoria de determinadas autoliquidaciones, haciendo aconsejable su adaptación.

No obstante, tras la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), y el nuevo Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR), resulta necesario dictar, no ya una mera adaptación, sino una nueva Instrucción que sustituya a la Resolución anterior, y tenga en cuenta las importantes novedades y las sustanciales modificaciones introducidas en materia de aplazamientos y fraccionamientos del pago.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

Primera. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Instrucción será de aplicación a la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago cuya competencia esté atribuida a los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del RGR y en los supuestos en que éste resulte de aplicación, aún cuando sea con carácter supletorio, como en el caso de las facilidades de pago de la deuda aduanera previstas en el artículo 229 del Código Aduanero Comunitario, aprobado por Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, que se rigen en primera instancia por su normativa específica, o en otros supuestos especiales de aplazamiento previstos en el ordenamiento.

2. Queda excluida de su ámbito de aplicación la tramitación y concesión del aplazamiento o moratoria en el pago de las deudas aduaneras a que se refieren los artículos 224 a 228 del citado Código Aduanero Comunitario, cuya competencia corresponde a las autoridades aduaneras, en los términos establecidos en su normativa específica.

3. Asimismo, queda también excluida de su ámbito de aplicación la tramitación y resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas por responsabilidad civil declarada mediante sentencia firme por delito contra la Hacienda Pública, cuando haya sido encomendada a la AEAT la exacción de las mismas por el procedimiento administrativo de apremio de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la LGT.

Segunda. *Recepción de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento por los órganos de la AEAT.***1. Recepción de las solicitudes en las oficinas de la AEAT.**

1.1. Cuando las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento tengan entrada en la AEAT a través de sus oficinas de registro, éstas procederán, una vez registradas, a su remisión inmediata, junto con la documentación presentada por el interesado, a los órganos de recaudación de la AEAT.

1.2. Si las solicitudes se presentan por comparecencia ante los órganos de recaudación, éstos procederán en la forma prevista en el apartado 3 de esta Instrucción SEGUNDA.

1.3. Cuando se presenten por Internet o a través del Centro de Atención Telefónica, los órganos de recaudación continuarán su tramitación en la forma prevista en la Instrucción TERCERA, una vez verificada su incorporación al sistema informático, y efectuados, si proceden, los oportunos requerimientos de subsanación de defectos.

1.4. Se pondrán a disposición de los interesados los modelos de solicitud elaborados por el Departamento de Recaudación. Estos modelos podrán obtenerse a través de la página web de la AEAT.

2. Actuaciones de los órganos de recaudación de la AEAT.

Una vez recibidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, y salvo que éstas se presenten por Internet o a través de Centro de Atención Telefónica, los órganos de recaudación de la AEAT verificarán, en primer lugar, si son competentes para su tramitación, procediendo en la forma que a continuación se indica:

2.1. Actuaciones en relación con las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuya competencia corresponda a otros órganos.

2.1.1. Remitirán de forma inmediata, a través de Registro, las solicitudes y demás documentación presentada por los interesados al órgano competente para resolver, cuando se trate de aplazamientos o fraccionamientos cuya competencia no corresponda a la AEAT o bien esté atribuida a los órganos de Aduanas.

2.1.2. Asimismo, remitirán de forma inmediata a través de Registro, las solicitudes junto con la documentación presentada por los interesados, en la forma prevista con carácter general, en el apartado 2.2 siguiente de esta misma Instrucción cuando se trate de aplazamiento o fraccionamientos competencia de órganos de recaudación ubicados en otra sede.

2.2. Actuaciones en relación con las solicitudes cuya tramitación corresponde a los órganos de recaudación que reciben la solicitud.

Recibidas del Registro las solicitudes y la documentación que las acompañe, los órganos de recaudación procederán a su incorporación al sistema informático con arreglo a los siguientes criterios:

a) Si se trata de un reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento incorporarán, en primer lugar, los datos de la declaración-liquidación o autoliquidación, y posteriormente los referentes a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Si se presenta una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento respecto de deudas en período voluntario de ingreso, o simultáneamente con una declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, sin requerimiento previo, no se iniciará el período ejecutivo, salvo que se trate de solicitudes de modificación de las condiciones de un acuerdo de concesión o solicitudes de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos denegados, en los términos previstos en los apartados 3.6.1 y 3.7.3 respectivamente de la Instrucción CUARTA.

c) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo se incorporará al sistema informático, sin que ello suponga la suspensión del procedimiento.

Si la providencia de apremio no hubiera sido notificada, se procederá a su notificación. El recargo de apremio ordinario, en cuantía del 20 por ciento, podrá ser aplazado o fraccionado a solicitud del deudor, acumulándose a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del principal, siempre que se presente durante la tramitación del mismo, resolviéndose ambas solicitudes en un único acuerdo.

Una vez registradas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, de acuerdo con las precisiones anteriores, cualquier actuación que se realice durante la tramitación o resolución de dichas solicitudes, será incorporada por los órganos de recaudación en el sistema informático, en la medida en que así esté previsto en el mismo.

3. Reglas especiales en caso de presentación de la solicitud mediante personación ante el órgano de recaudación.

Cuando, excepcionalmente, la solicitud se presente mediante personación del interesado o su representante ante el órgano de recaudación, éste:

a) Realizará una primera comprobación de la solicitud y de la documentación aportada para proceder, si adolece de algún defecto, a su subsanación en ese mismo momento, si fuera posible, o en otro caso, a entregar en mano al peticionario, ya sea el propio interesado o su representante, el correspondiente requerimiento suscrito por el órgano competente en los términos previstos en el apartado 4 siguiente.

Si en ese momento no resultase acreditado el apoderamiento de quien presenta la solicitud, enviará el citado requerimiento de subsanación al domicilio señalado expresamente por el obligado al pago en la solicitud, o en otro caso, a su domicilio fiscal.

b) Cuando la solicitud se refiera a deudas derivadas de autoliquidaciones, entregará al solicitante el ejemplar para el obligado al pago, reteniendo los restantes ejemplares y haciendo constar en todos ellos la solicitud de aplazamiento.

c) A continuación procederá a incorporar la solicitud al sistema, en la forma prevista en el apartado 2.2 anterior.

d) Finalmente, dejará constancia en el expediente de la fecha y hora de presentación y enviará la solicitud y la documentación a los órganos competentes para su registro, quienes, una vez realizado, las devolverán para su tramitación al órgano de recaudación.

4. Subsanación de defectos en la solicitud o en la documentación obligatoria.

4.1. Cuando se advierta la existencia de algún defecto subsanable en la solicitud o en la documentación que se acompañe, o bien la falta de algún documento de obligatoria aportación de conformidad con el RGR, se requerirá al interesado, concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que subsane los defectos observados o aporte la documentación reglamentaria, con indicación de que su falta de atención determinará el archivo de las actuaciones, teniéndose por no presentada la solicitud y advirtiéndole de sus consecuencias según que la deuda se encuentre en período voluntario o ejecutivo en el momento de la solicitud.

El plazo previsto en este apartado será susceptible de ampliación en los términos previstos en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación cualquiera que sea la forma de presentación de la solicitud de aplazamiento. En el caso de presentación por Internet, sólo serán válidas las notificaciones efectuadas al interesado a través del sistema cuando cumplan los requisitos legalmente establecidos. En otro caso, tendrán la consideración de comunicaciones meramente informativas para el destinatario, que deberá ser requerido en la forma establecida con carácter general, para que subsane los defectos advertidos o aporte la documentación exigible.

4.3. No será objeto de subsanación la falta de presentación de la autoliquidación correspondiente, con anterioridad o de forma simultánea a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, procediendo a la inadmisión de la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la Instrucción CUARTA.

4.4. No se efectuará requerimiento cuando los defectos apreciados se refieran a datos que estén a disposición de la Administración tributaria.

4.5. Con respecto a la documentación de obligatoria aportación se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Cuando concurra un supuesto de representación legal del obligado al pago, será imprescindible su acreditación, en los términos previstos en el artículo 45 de la LGT.

Asimismo, en el caso de representación voluntaria o actuación por medio de apoderado, éstas deberán acreditarse conforme establece el artículo 46 de la citada LGT.

Cuando sea técnicamente posible, los órganos de recaudación podrán consultar directamente los datos del Registro Mercantil, al objeto de garantizar la subsistencia de la representación, cuando se haya presentado escritura pública de apoderamiento para acreditarla.

No obstante, cuando no se hubieran subsanado los defectos advertidos en la acreditación de la representación o no conste expresamente la conformidad del obligado al pago, no se tendrá por presentada la documentación, ni por efectuada la declaración suscrita por persona distinta.

b) El requisito de aportación de garantía no se exigirá cuando el solicitante sea una Administración Pública.

Tampoco se exigirá garantía cuando el importe conjunto de las deudas no exceda de la cantidad que se fije por Orden Ministerial, sin perjuicio del mantenimiento de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de presentar solicitud.

A efectos de determinar la cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la misma como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén suficientemente garantizadas.

c) En caso de ofrecimiento de garantía distinta al aval o certificado de seguro de caución, como justificación documental de la imposibilidad de obtener dichas garantías, se exigirá certificado emitido por las entidades de crédito o caución con las que habitualmente opere el interesado.

d) La valoración de los bienes se exigirá igualmente, aunque hubieran sido ofrecidos con ocasión de otro aplazamiento solicitado con anterioridad, si, por el tiempo transcurrido o la naturaleza de los bienes, se considerase necesario.

e) En el caso de personas físicas o jurídicas, empresarios o profesionales, obligados por Ley a llevar contabilidad, se exigirá que las cuentas anuales que se presenten sean las depositadas en el Registro Mercantil.

f) En el caso de solicitud, con dispensa total o parcial de garantías, y a los efectos de comprobar la carencia de bienes suficientes, deberán consultar directamente por medios telemáticos, los datos de la Oficina Virtual del Catastro, del Registro de la Propiedad y de cualquier otro registro administrativo al que la AEAT tenga acceso telemático. Asimismo, podrán realizar cualquier otra actuación que estimen oportuna, encaminada a la obtención de información.

4.6. Si el requerimiento de subsanación es atendido en plazo se continuará la tramitación de la solicitud. No obstante se propondrá la denegación de la solicitud cuando, a pesar de haber sido atendido en plazo el requerimiento, no se entiendan subsanados los defectos indicados en el mismo.

4.7. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 4.1. anterior sin que el requerimiento hubiera sido contestado, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio, procediéndose al archivo de la solicitud, que será objeto de comunicación al interesado a los solos efectos de su conocimiento.

5. Documentación complementaria.

5.1. Sin perjuicio de la documentación preceptiva que, con carácter general, resulta exigible de conformidad con el RGR, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar cualquier otra información y documentación que estime necesaria para proponer la resolución de la solicitud, incluida la referente a titularidades, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

5.2. No obstante, la falta de presentación de la documentación complementaria sólo tendrá como consecuencia la derivada de la obligación de resolver la solicitud con los datos o documentos en poder de la Administración, pudiendo suponer la denegación de la solicitud cuando no quede suficientemente acreditada la transitoriedad de la dificultad económico-financiera, o la suficiencia de las garantías, de lo que se advertirá al interesado en el correspondiente requerimiento.

5.3. Entre otras, se podrá solicitar la aportación de la siguiente información o documentación complementaria:

a) En todo caso, sea cual sea la garantía ofrecida, la que se considere de utilidad para valorar, junto con la documentación aportada por el solicitante, su situación económico-financiera o la concurrencia de las circunstancias precisas para conceder el aplazamiento o fraccionamiento.

b) Si la garantía ofrecida consiste en hipoteca inmobiliaria:

1. Valoración, de forma desglosada de cada uno de los bienes ofrecidos, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes, aportando, si existieran, los datos de la cuenta de «Provisión por depreciación», e información sobre los hechos que motivaron su dotación.

2. Certificado actualizado de propiedad y cargas que pudieran recaer sobre los bienes, expedido por el Registro de la Propiedad, y, tratándose de créditos hipotecarios, certificado actualizado de la entidad financiera sobre la cuantía pendiente de amortizar o copia de los tres últimos recibos de pago en que conste la cuantía pendiente, así como el número de meses que faltan para la amortización del préstamo.

c) Si la garantía ofrecida consiste en hipoteca mobiliaria o prenda:

1. Valoración de los bienes ofrecidos, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

2. Detalle de las características de los bienes o derechos ofrecidos, relación de los mismos y lugar donde se encuentran.

3. Factura de adquisición de los bienes y valor de los derechos, así como declaración de no hallarse afectos o comprometidos a otra garantía.

4. En su caso, detalle de la amortización acumulada, y de la cuenta «Provisión por depreciación» si estuviera dotada.

5. Certificado del Registro de Bienes Muebles donde se exprese si los bienes se hallan gravados y si figuran inscritos o no.

d) Si la garantía ofrecida consiste en fianza personal y solidaria:

1. Compromiso de fianza de una o varias personas físicas o jurídicas de solvencia económica suficiente y que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias.

2. A efectos de acreditar la solvencia, se tendrá en cuenta la última declaración presentada por IRPF y, en su caso, por el Impuesto sobre el Patrimonio, o, tratándose de personas jurídicas, la última declaración presentada

por el Impuesto sobre Sociedades.

A estos mismos efectos, se podrá solicitar la aportación de declaración de los bienes que posean en la que se indicarán además las cargas que estén constituidas o se hayan comprometido a constituir sobre los mismos, aún cuando todavía no exista anotación en el Registro, así como una relación de avales o fianzas concedidos con carácter previo en garantía de otras obligaciones y no cancelados a la fecha actual.

Si los avalistas fueran personas físicas, podrá solicitarse, además, certificado que acredite la existencia de contrato de empleo fijo y si fueran personas jurídicas, detalle de todos los bienes integrantes de su Inmovilizado, en los términos indicados en los apartados 2.º y 3.º anteriores.

e) En el caso de solicitudes relativas a declaraciones de IVA:

1. Relación de facturas no cobradas, ni pagadas a la fecha de la solicitud, con identificación de clientes y proveedores y cuantías.

2. Copia cotejada de las anotaciones de cargo y abono efectuadas en las cuentas de clientes y proveedores tanto a corto como a largo plazo, durante los tres últimos ejercicios.

f) En las solicitudes con dispensa total o parcial de garantías:

1. Relación de los bienes retirados o dados de baja en el último ejercicio, fecha de baja, amortización acumulada e ingreso obtenido con su venta.

2. Inventario físico valorado del inmovilizado correspondiente al último ejercicio cerrado.

3. Resumen actualizado, a la fecha de la petición, de las altas y bajas de cualquier integrante del patrimonio durante los tres últimos ejercicios.

g) Cuando la solicitud sea posterior en más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas anuales, se requerirá el último balance de comprobación de sumas y saldos certificado por el titular persona física, o bien por los órganos de administración correspondientes de la sociedad.

h) En todo caso, estado de flujos de tesorería, con proyección de las realizaciones mensuales para el primer año a partir de la presentación de la solicitud, así como cualquier otra documentación que se estime necesaria para evaluar la situación de tesorería, incluida la que obre en la contabilidad de la empresa, o los extractos actualizados de las cuentas bancarias a nombre de la misma.

i) Memoria anual del último ejercicio, o bien de los tres últimos, si la solicitud fuese con dispensa total o parcial de garantías.

6. Presentación simultánea de solicitudes de aplazamiento y de suspensión.

6.1. Si dentro del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda, el obligado al pago presentase una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y una solicitud de suspensión al amparo del artículo 44 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, con carácter subsidiario una respecto de la otra, dichas solicitudes sólo surtirán efectos en período voluntario si se cumplen los requisitos exigidos para ello en sus respectivas normativas aplicables, debiendo la Administración tramitar y resolver ambas solicitudes en la forma prevista con carácter general. No obstante, no se propondrá la resolución de la solicitud que el interesado haya presentado con carácter subsidiario, en tanto no haya finalizado el procedimiento correspondiente a la solicitud preferente. La existencia de ambas solicitudes se pondrá en conocimiento de los órganos competentes para su tramitación.

6.2. Una vez se haya resuelto la solicitud que el deudor hubiera señalado como preferente, o resulte inadmitida o archivada, se pondrá en conocimiento del órgano competente, para tramitar la solicitud pendiente, procediendo en la forma que a continuación se indica:

6.2.1. Si la solicitud preferente hubiera sido concedida, se archivará sin más trámite la solicitud que se hubiera presentado con carácter subsidiario, dando por finalizado el correspondiente procedimiento, sin perjuicio de efectuar la oportuna comunicación al interesado, a los solos efectos de su conocimiento.

6.2.2. Si, por el contrario, hubiera sido denegada, inadmitida, o archivada, examinará la concurrencia de las circunstancias precisas para acceder a la solicitud presentada emitiendo la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente.

6.3. Si la competencia para resolver la solicitud de suspensión correspondiera al Tribunal Económico-Administrativo, el órgano de recaudación procederá en la forma prevista en el apartado 4 de la Instrucción CUARTA.

7. Solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento relativas a deudas cuya ejecución haya estado suspendida.

7.1. Se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido con carácter general las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento relativas a deudas cuya ejecución haya estado suspendida y que se presenten cuando, tras la resolución desestimatoria o estimatoria parcial del recurso o reclamación, sea exigible su ingreso, sin que a estos efectos pueda considerarse garantía suficiente la otorgada para obtener la suspensión durante la tramitación del recurso o reclamación, por no reunir los requisitos que, con carácter obligatorio, se exigen como condición de suficiencia jurídica y económica para el aplazamiento o fraccionamiento.

7.2. La garantía otorgada para obtener la suspensión no se devolverá hasta que se formalice la garantía ofrecida para el aplazamiento o fraccionamiento, sin que, en principio, pueda esta última ser de peor condición que aquélla.

Tercera. Tramitación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento por los órganos de recaudación de la AEAT.

1. Criterios generales de tramitación.

1.1. Sin perjuicio de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas por importe igual o inferior al que se fije por Orden Ministerial, cuya tramitación se efectúa de forma automatizada, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se efectuará de conformidad con los criterios recogidos en la presente Instrucción.

1.2. Realizados los trámites previstos en la Instrucción SEGUNDA, y una vez recibida la documentación aportada por el interesado tras el oportuno requerimiento, los órganos de recaudación procederán al estudio del expediente en la forma que a continuación se indica.

2. Estudio de la situación económico-financiera.

2.1. Para la resolución de los expedientes, los órganos de recaudación evaluarán el carácter transitorio de las dificultades económico-financieras del obligado al pago.

Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras, debe entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y no estructural, que no permita la cancelación de sus obligaciones inmediatas.

2.2. La evaluación de la misma en el caso de empresarios o profesionales obligados por Ley a llevar contabilidad se efectuará a través de los datos obrantes en la documentación contable que obligatoriamente ha de aportar el deudor, y en su caso, de los que haya podido adjuntar en apoyo de su solicitud voluntariamente, o previo requerimiento efectuado por el órgano competente para la tramitación, cuando considere insuficiente los anteriores.

En otro caso, las dificultades económico-financieras de carácter coyuntural se evaluarán a través del estudio de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta presentadas, así como de la documentación que se le podrá solicitar referente a sus ingresos y gastos, o de cualquier otra que pudiera resultar de utilidad.

2.3. El requisito de transitoriedad de las dificultades económico-financieras se observará, procurando evitar que, a través de reiteradas y sucesivas solicitudes, especialmente de tributos periódicos, el interesado consiga un aplazamiento o fraccionamiento sistemático de sus deudas no teniendo realmente problemas económico-financieros de carácter coyuntural.

3. Estudio de antecedentes y otras circunstancias.

3.1. Cuando se aprecien las dificultades económico-financieras del obligado al pago, se tendrán en cuenta aquellas circunstancias que puedan ser reflejo de dificultades estructurales, de falta de viabilidad de la actividad, o bien de utilización indebida de esta facilidad de pago, de especial importancia en las solicitudes de plazos dilatados, o con dispensa total o parcial de garantía. En concreto, se examinará:

a) El cumplimiento corriente de obligaciones tributarias, incluido el de otros aplazamientos o fraccionamientos vigentes concedidos con anterioridad.

b) La reiteración en la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos.

c) La cancelación por incumplimiento de otros aplazamientos o fraccionamientos concedidos con anterioridad, tanto si se refiere al pago de los plazos establecidos como a la formalización de la garantía.

d) La importancia relativa del importe de la deuda, atendiendo a las circunstancias personales del solicitante.

3.2. Para la determinación del plazo a conceder, deberá analizarse, además, cual es la capacidad de generación de recursos a medio plazo con fundamento en la proyección de los resultados ciertos de ejercicios anteriores. En este punto deberán valorarse todas aquellas modificaciones o inversiones en la estructura empresarial ya efectuadas, o a punto de efectuarse, que pudieran variar significativamente la tendencia de los ejercicios anteriores.

3.3. Examinado el expediente y antes de efectuar la propuesta de resolución, se comprobará la existencia de alguna solicitud previa del deudor pendiente de resolver a la fecha, con el fin de promover la continuación de su tramitación, y en su caso, proceder a su acumulación, a los efectos de determinar la cuantía que, fijada por Orden Ministerial, queda dispensada de prestar garantías.

4. Calendario provisional de pagos.

4.1. Cuando la resolución de la solicitud pueda verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, y siempre que el interesado no haya efectuado propuesta de pago en su solicitud o habiéndola efectuado no se estimen procedentes los términos propuestos, se valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que se dicte el acuerdo correspondiente.

4.2. Dicho calendario sustituirá a todos los efectos a la propuesta de pagos presentada por el interesado.

4.3. El calendario de pagos será notificado al obligado al pago indicando las causas que motivan su establecimiento por la Administración, así como las consecuencias de su incumplimiento. Asimismo, se indicará que al tratarse de un acto de trámite no cabe interponer frente al mismo recurso o reclamación alguna, sin perjuicio de los que puedan interponerse contra la resolución que en su día se dicte.

4.4. El incumplimiento de los pagos propuestos por el interesado o fijados por la Administración en el calendario provisional, podrá ser tenido en cuenta en la resolución como un indicativo más de la existencia de dificultades económico-financieras de carácter estructural.

5. Examen de las garantías ofrecidas.

5.1. Examen de la admisibilidad y de la suficiencia e idoneidad de la garantía ofrecida.

5.1.1. Una vez determinada la concurrencia de las circunstancias legales para la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento de pago, el órgano competente para la tramitación comprobará en primer lugar la admisibilidad de la garantía ofrecida conforme a la LGT y al RGR y a continuación apreciará la suficiencia económica y jurídica de la misma, así como su idoneidad desde la perspectiva de su ejecución y de la capacidad para asegurar el cobro de la deuda en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad se podrá solicitar informe a otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos. Asimismo, el órgano competente para tramitar el aplazamiento podrá solicitar informe a los órganos con funciones de asesoramiento jurídico correspondientes sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

5.1.2. La admisibilidad de la garantía, cuando ésta sea distinta de las expresamente indicadas en el RGR, quedará condicionada a su idoneidad desde el punto de vista de su ejecución.

5.1.3. La garantía ha de cubrir el importe total de la deuda en período voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Cuando se solicite fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones, cubriendo en todo caso el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones a que se refiera la garantía, más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

5.1.4. Como regla general, no se admitirá en garantía del aplazamiento o fraccionamiento la anotación preventiva de embargo practicada con anterioridad por los órganos de recaudación de la AEAT sobre bienes o derechos propiedad del deudor, debiendo condicionarse el acuerdo que se dicte a la constitución de hipoteca o prenda sobre los citados bienes o derechos, o sobre otros cuyo valor cubra suficientemente el importe indicado en el apartado 5.1.3 anterior.

No obstante, con carácter excepcional, y siempre que la situación económico-financiera del deudor no permita presumir la existencia de dificultades futuras de carácter estructural que puedan desembocar en una situación concursal y que además el valor de los bienes o derechos cubra suficientemente el importe indicado en el apartado 5.1.3 anterior, se admitirá el embargo preventivo ofrecido como garantía necesaria para el aplazamiento o fraccionamiento cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, en atención a la cuantía y plazo de la deuda, o a cualesquiera otras circunstancias, la constitución de garantía pueda resultar excesivamente onerosa, debiendo el propio obligado al pago aportar la prueba correspondiente al efecto.

b) Que, con posterioridad a la fecha de la anotación preventiva de embargo, consten anotadas otras cargas sobre el citado bien o derecho, de manera que la constitución de hipoteca o prenda sobre los mismos haga perder a la Hacienda Pública Estatal la prioridad que por la fecha de inscripción en el Registro le corresponde.

5.1.5. Se rechazarán aquellas garantías que no se consideren idóneas para asegurar la recuperación del crédito tributario, proponiendo la denegación de la solicitud. Igualmente, se podrá proponer la denegación de la solicitud cuando la garantía ofrecida por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración Tributaria por falta de suficiencia jurídica, o económica, para deuda del mismo importe, o bien por falta de idoneidad.

5.1.6. El tipo de garantía ofrecido para cada fracción o grupo de fracciones deberá ser de tal naturaleza que permita efectuar separadamente la ejecución sin perjudicar al resto de las garantías de las otras fracciones de la misma deuda.

5.2. Requerimiento para la aportación de aval o certificado de seguro de caución.

En caso de ofrecimiento de garantía distinta al aval o certificado de seguro de caución, si la justificación del solicitante sobre la imposibilidad de obtención de dichas garantías no se considerase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para que aporte el correspondiente compromiso de aval o certificado de seguro de caución o justifique adecuadamente la imposibilidad de su aportación, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la denegación de la solicitud.

El plazo anteriormente indicado será susceptible de ampliación en los términos previstos en la normativa vigente.

5.3. Requerimiento para la aportación de garantía complementaria.

Cuando no se solicite dispensa total o parcial, y la valoración del bien ofrecido en garantía, deducidas las cargas que pesen sobre el mismo, resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento, se requerirá al solicitante la aportación de garantía complementaria o bien la acreditación de la imposibilidad de aportarla, en los mismos términos y con los mismos efectos previstos para los casos de dispensa en el apartado 7 de la presente Instrucción.

6. Adopción a solicitud del interesado de medidas cautelares en sustitución de las garantías.

6.1. Cuando el interesado solicite la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías, el órgano de recaudación comprobará:

a) Que no ha transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 62.5 de la LGT.

b) Que, en atención a la cuantía y plazo de la deuda, o a cualesquiera otras circunstancias, la constitución de garantía puede resultar excesivamente onerosa, debiendo el propio interesado aportar la prueba correspondiente al efecto.

c) Que, existiendo dificultades económico-financieras de carácter transitorio que permiten la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento, no se aprecien dificultades futuras de carácter estructural, que puedan desembocar en una situación concursal.

6.2. Si hubiese transcurrido el plazo señalado en la letra a), y dado que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo no suspende el procedimiento, se procederá al embargo de los bienes conforme al RGR y se denegará la solicitud de medida cautelar en el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento.

En la diligencia de embargo, cuando sea anterior a la notificación del mencionado acuerdo, se indicará que al haber transcurrido el plazo de ingreso previsto en el artículo 62.5 de la LGT sin ingreso de la deuda, se procede al embargo de los bienes, sin perjuicio de la posterior notificación del acuerdo denegatorio de la medida cautelar solicitada.

6.3. Comprobada la concurrencia de los requisitos señalados en el apartado 6.1 se valorará la idoneidad de la medida cautelar ofrecida, que necesariamente deberá ser alguna de las previstas en el artículo 81 de la LGT.

6.3.1. Si la medida cautelar consiste en el embargo preventivo de bienes o derechos inscribibles, se verificará que están efectivamente inscritos a nombre del interesado en el correspondiente Registro.

6.3.2. Verificado el cumplimiento de las anteriores condiciones, se continuará la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en la forma prevista con carácter general.

Si se apreciaran defectos subsanables se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles proceda a su subsanación advirtiéndole que, de no ser atendido, se propondrá la denegación de la solicitud. El plazo de subsanación concedido será ampliable en los términos previstos en la normativa general.

6.3.3. El órgano competente para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, a propuesta del órgano de recaudación competente para la tramitación, accederá o denegará, de forma motivada, la solicitud de adopción de medidas cautelares en el propio acuerdo.

6.3.4. En caso de acceder a su solicitud, acordando la medida cautelar, cuando ésta consista en el embargo preventivo de bienes o derechos inscribibles, tras la notificación al interesado del acuerdo, se presentará en el Registro para su anotación, siendo a cargo del deudor los gastos generados para su adopción, que recibirán el tratamiento de costas.

6.3.5. En el acuerdo se harán constar las indicaciones que, como condición de suficiencia jurídica, se exigen en los documentos en que se constituyen las garantías aportadas para aplazamientos o fraccionamientos, de conformidad con el apartado 3.2 de la Instrucción SÉPTIMA.

6.3.6. En el supuesto de incumplimiento del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

7. Examen de las condiciones para la dispensa de garantías.

7.1. En las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento con dispensa, total o parcial, de garantías, el órgano competente para la tramitación verificará la concurrencia de las circunstancias precisas para obtenerla.

7.2. A los efectos previstos en el apartado anterior, una vez realizada la consulta al Registro Central de bienes inmuebles, y examinada la información obtenida del Catastro por el órgano de recaudación, se comprobará la inexistencia o insuficiencia de bienes a ofrecer en garantía. Esta comprobación, tratándose de actividades empresariales o profesionales, se efectuará mediante un estudio comparativo, relativo a los tres últimos ejercicios, de las partidas de activo susceptibles de ser ofrecidas en garantía, que podrá efectuarse en la forma que a continuación se indica:

- a) Se comprobará la veracidad de posibles retiradas o bajas del inmovilizado.
- b) Se cotejará el inventario físico valorado del inmovilizado correspondiente al último ejercicio cerrado con los saldos contables según balance a la misma fecha.
- c) De existir inmovilizado material o existencias, se efectuará un análisis de la titularidad y cargas en la forma indicada en el apartado 5.3 de la Instrucción SEGUNDA para los casos de hipoteca o prenda.
- d) Se examinará si existen bienes de activo circulante (existencias, títulos-valores, certificados de depósito y demás inversiones financieras no permanentes) o elementos de inmovilizado financiero que se posean como inversión a largo plazo, que puedan ofrecerse en garantía.
- e) Si es preciso, se efectuará comprobación física de las instalaciones, locales u oficinas del solicitante con el fin de verificar la existencia de elementos patrimoniales susceptibles de ser aportados en garantía, que hayan sido omitidos por el solicitante.
- f) Se procederá al estudio y valoración de los posibles derechos de traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de local de negocio que correspondan al solicitante, aún cuando éstos no estuviesen contabilizados y siempre que puedan aportarse como garantía del aplazamiento.

7.3. Si del estudio practicado se desprende la existencia de bienes o derechos susceptibles de garantizar en todo o en parte el aplazamiento solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente respecto de la posible adopción de medidas cautelares, se requerirá al interesado para que proceda a ofrecerlos en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación, con las siguientes consecuencias, de las que será oportunamente advertido en el propio requerimiento:

- a) Si el requerimiento es atendido, se valorarán y comprobarán las cargas de los bienes ofrecidos y se continuará la tramitación en la forma establecida para los supuestos de aplazamiento con garantía o con dispensa parcial, según que los bienes sean o no suficientes.
- b) Si el requerimiento no es atendido o siéndolo, no se estima suficientemente justificada la imposibilidad de completar la garantía, se propondrá la denegación de la solicitud por insuficiencia de garantías.

El plazo previsto en este apartado será susceptible de ampliación en los términos previstos en la normativa vigente.

8. Adopción de medidas cautelares durante la tramitación de la solicitud.

8.1. Sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud presentada, y en tanto ésta se tramita, podrán adoptarse las medidas cautelares previstas en el artículo 81 de la LGT para asegurar la deuda cuando se aprecien indicios racionales de que, en otro caso, el cobro de la misma pudiese verse frustrado o gravemente dificultado.

8.2. El acuerdo de adopción de la medida cautelar se notificará al deudor, y a las personas o entidades interesadas según el tipo de bienes o valores embargados.

El acuerdo notificado al deudor deberá indicar, junto a la identificación del bien trabado, el alcance y efectos de la medida.

8.3. Con carácter general, tras la adopción de la medida cautelar, se propondrá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

8.3.1. No obstante, con carácter excepcional, podrá continuarse su tramitación si el motivo por el que se adoptó la medida cautelar no constituyera, en sí mismo, causa de denegación de solicitud.

En tal caso, y teniendo en cuenta que, dado su plazo de duración, la citada medida cautelar no resulta garantía suficiente para el aplazamiento o fraccionamiento, si el interesado no hubiera hecho ofrecimiento de garantía en su solicitud, se le advertirá, mediante requerimiento notificado junto con el acuerdo de adopción, que dispone de un plazo de diez días a partir del siguiente al de recibo de la notificación para:

a) Si la medida cautelar consiste en la retención de una devolución o un crédito no tributario, ofrecer formalmente garantía suficiente en los términos previstos con carácter general en el RGR para los aplazamientos y fraccionamientos, pudiendo solicitar la compensación en los términos previstos en el artículo 56 del RGR.

b) Si la medida cautelar consiste en el embargo preventivo de bienes y derechos, ofrecer formalmente garantía suficiente en los términos previstos con carácter general en el RGR para los aplazamientos y fraccionamientos.

El plazo previsto en este apartado será susceptible de ampliación en los términos previstos en la normativa vigente.

8.3.2. En el requerimiento se le indicará que, de resultar desatendido, se propondrá inmediatamente la denegación de la solicitud por insuficiencia de garantías, procediendo, una vez transcurrido el plazo de ingreso del artículo 62.2 LGT, al inicio del procedimiento de apremio para la conversión en definitiva de la medida cautelar adoptada.

8.3.3. Si el requerimiento es atendido, se valorarán y comprobarán las cargas de los bienes ofrecidos y se continuará la tramitación en la forma establecida con carácter general para los supuestos de aplazamiento con garantía o con dispensa parcial, según que el valor de los bienes cubra totalmente o no, el importe a garantizar.

8.4. El órgano de recaudación procurará, en atención al plazo de duración de la medida cautelar, la máxima celeridad en la tramitación de estas solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento.

8.5. Una vez concedido el aplazamiento en estos términos, se vigilará especialmente el plazo de formalización de la garantía para proceder, de forma inmediata, si el acuerdo quedase sin efecto, a iniciar el procedimiento de apremio, al objeto de convertir en definitiva la medida cautelar adoptada.

8.6. La medida cautelar así adoptada se levantará cuando la garantía ofrecida se formalice en los términos previstos reglamentariamente para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, o bien, cuando se satisfaga la totalidad de la deuda. En otro caso, se convertirá en definitiva dentro del procedimiento de apremio.

9. Especialidades en la tramitación de determinados aplazamientos.

9.1. La solicitud de fraccionamiento del importe resultante de la autoliquidación que, efectuada al amparo del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se refiera al ingreso de una declaración-liquidación complementaria o extemporánea, se tramitará en la forma prevista en el RGR, aplicándose lo dispuesto en el mismo en materia de garantías, y exigiéndose el interés de demora que se devengue durante el plazo o plazos que se le concedan.

9.2. Excepcionalmente, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento relativa al 2.º plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se admitirá, si llegado el vencimiento del mismo, el deudor acreditara la existencia de causas sobrevenidas que, modificando su situación económico-financiera, le impiden hacer frente al pago. En su tramitación se aplicará lo dispuesto en el RGR, incluido lo establecido en materia de garantías y se exigirán los intereses de demora que se devenguen desde el día siguiente al vencimiento del 2.º plazo hasta el plazo o plazos que se le concedan.

9.3. Solicitudes de aplazamiento presentadas al amparo de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada por una Sociedad Limitada de Nueva Empresa.

El órgano competente para resolver concederá, al amparo de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, previa solicitud de una Sociedad Limitada de Nueva Empresa, y sin aportación de garantías, el aplazamiento del pago de las deudas correspondientes a:

a) El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de Operaciones Societarias, derivado de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde su constitución, en los casos en que esta modalidad no se encuentre cedida a las Comunidades Autónomas.

b) El Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. El ingreso de las deudas del primer y segundo períodos deberá realizarse a los doce y seis meses desde la finalización de los plazos para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos períodos.

Asimismo, podrá conceder con o sin aportación de garantías, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución.

Las cantidades aplazadas o fraccionadas de acuerdo con lo dispuesto en cualquiera de los casos anteriores devengarán intereses de demora.

9.4. En cualquier otro supuesto de aplazamiento o fraccionamiento previsto por normas especiales, se tendrán en cuenta las particularidades que puedan establecerse en las mismas relativas a su tramitación y resolución.

Cuarta. Terminación del procedimiento.

1. Inadmisión de la solicitud.

1.1. Desde el mismo momento en que se advierta la concurrencia de una causa de inadmisión, el órgano competente para la tramitación propondrá dicha inadmisión.

Se inadmitirá por extemporánea, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentada tras la notificación al interesado del acuerdo de enajenación de bienes embargados.

1.2. La inadmisión de la solicitud determinará que la misma se tenga por no presentada, entendiéndose, por tanto, iniciado el período ejecutivo al día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda, o al de la presentación de la autoliquidación extemporánea, procediendo los órganos de recaudación competentes, a iniciar el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia. Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones de enajenación de los bienes que, en su caso, quedaron suspendidas con la solicitud.

1.3. El acuerdo de inadmisión se notificará al interesado, advirtiéndole de sus efectos y de la posibilidad de interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra el mismo.

2. Archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

La tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento finalizará, con las consecuencias que para cada caso se indican, desde el momento en que se produzca alguna de las circunstancias previstas en este apartado 2. Dichas circunstancias serán objeto de comunicación al interesado, a los solos efectos de su conocimiento, de acuerdo con los siguientes criterios:

2.1. Desistimiento expreso del interesado, con o sin ingreso, o bien desistimiento tácito por ingreso total del importe adeudado durante la tramitación de la solicitud o durante el plazo de formalización de la garantía.

2.1.1. Sólo se entenderá que existe desistimiento tácito cuando se produzca el ingreso total del importe adeudado incluido en la solicitud. Los ingresos parciales que se produzcan durante la tramitación de la solicitud, o durante el plazo de formalización de las garantías, si no van acompañados del desistimiento expreso del interesado no darán lugar al archivo de la solicitud por esta causa, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.2 siguiente para el supuesto de falta de atención en plazo del requerimiento de subsanación de defectos de la solicitud, o de falta de aportación de la documentación preceptiva, previstos en el artículo 46.6 del RGR.

2.1.2. El archivo de la solicitud por desistimiento del interesado con ingreso total del importe adeudado

tendrá como consecuencia, si la solicitud se presentó en período voluntario, la liquidación de los intereses de demora devengados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento en período voluntario hasta la fecha de su ingreso. Si la solicitud se hubiera presentado en período ejecutivo, se exigirá el recargo del período ejecutivo que estuviese devengado en el momento de efectuarse el ingreso.

2.1.3. El archivo de la solicitud por desistimiento expreso del interesado sin ingreso o con ingreso parcial del importe adeudado tendrá las consecuencias indicadas en el apartado 2.2.3 siguiente, según que la solicitud hubiera surtido efectos en período voluntario o ejecutivo.

2.2. Falta de atención en plazo del requerimiento de subsanación de defectos de la solicitud o de aportación de la documentación preceptiva, en los términos previstos en el artículo 46.6 del RGR.

2.2.1. De acuerdo con el citado precepto, si el solicitante no atendiera el requerimiento, ni efectuara el ingreso total de las cantidades para las que solicitó aplazamiento o fraccionamiento, transcurrido el plazo concedido se archivará la solicitud sin más trámite, teniéndose por no presentada, y se comunicará dicha circunstancia al interesado, a los solos efectos de su conocimiento. Todo ello, sin perjuicio de la posible adopción, con carácter previo, de medida cautelar en los casos en que resulte procedente, de conformidad con el apartado 8 de la Instrucción TERCERA.

2.2.2. El ingreso parcial de la deuda para la que se solicitó aplazamiento o fraccionamiento durante el plazo de atención del requerimiento, salvo que vaya acompañado de un desistimiento expreso del interesado, no impedirá continuar la tramitación de la solicitud. En este caso, y salvo en el supuesto previsto en el apartado 2.2.4, si finalizado el plazo concedido el interesado no atendiera el requerimiento, ni efectuara el ingreso de las cantidades restantes, se archivará la solicitud con los efectos que se prevén en el apartado siguiente, según que la solicitud hubiera surtido efectos en período voluntario o en período ejecutivo.

2.2.3. Una vez transcurrido el plazo concedido para la atención del requerimiento, computado desde el día siguiente al de su notificación, sin que hubiera sido atendido, ni se hubiera realizado el ingreso total de la deuda pendiente incluida en la solicitud, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud surtió efectos en período voluntario, se entenderá iniciado el período ejecutivo el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario o al de presentación de la autoliquidación extemporánea, procediendo los órganos de recaudación a iniciar el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia.

b) Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, se continuará con el procedimiento de apremio, y se reanudarán las actuaciones de enajenación de bienes que, en su caso, se hubieran suspendido con la solicitud.

2.2.4. Si el requerimiento no atendido a que se refieren los apartados anteriores, se hubiera efectuado únicamente en relación con la garantía, y como consecuencia de los ingresos parciales realizados en el plazo de subsanación, la deuda pendiente resultara igual o inferior a la cantidad fijada para la dispensa de garantías, se entenderá subsanado el defecto, se liquidarán y notificarán los intereses de demora correspondientes a los ingresos parciales realizados y continuará la tramitación de la solicitud de forma automatizada, notificando esta circunstancia al interesado.

3. Resolución acordando la concesión o denegación de la solicitud.

3.1. Elaboración de la propuesta de resolución:

3.1.1. En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas por importe igual o inferior a la cantidad que se fije por Orden Ministerial, la propuesta de resolución se efectuará de forma automatizada de conformidad con los criterios que se indican en el Anexo de esta Instrucción.

No obstante, cuando el órgano que tramite la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, atendidas las circunstancias del caso concreto, considerara conveniente la aplicación de un criterio distinto al señalado con carácter general en el Anexo, podrá excluir dicha solicitud de la tramitación automatizada y elaborar la propuesta para su resolución conforme a los criterios generales de esta Instrucción CUARTA.

3.1.2. En los demás supuestos, una vez realizados los trámites previos a la resolución, se elaborará, de conformidad con los criterios que a continuación se exponen, la propuesta de resolución, que será elevada junto con los informes evacuados durante la tramitación, al órgano competente para resolver.

3.1.3. La propuesta de resolución irá necesariamente acompañada de un informe que, en los casos en que se haya invocado dispensa total o parcial de prestación de garantías, versará necesariamente sobre:

a) La exactitud de la declaración del peticionario de carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía, deducida de las comprobaciones practicadas por los órganos de recaudación.

b) La concurrencia en el peticionario de los requisitos establecidos en el artículo 13.1.b) de la Ley 47/2003, General Presupuestaria y en el artículo 82.2 b) de la LGT.

3.1.4. Asimismo, si el interesado hubiera solicitado la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías, deberá incluirse en la propuesta de resolución, de forma motivada, la propuesta de concesión o denegación de dicha solicitud.

3.2. Propuesta de denegación.

Salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el órgano competente para la tramitación, se propondrá la denegación, entre otras, de las siguientes solicitudes:

a) Aquellas en las que, examinado el expediente, y atendiendo especialmente a la relación con la renta de la que pueda disponer el solicitante, no se aprecien dificultades económico-financieras de carácter transitorio para hacer frente al pago de la deuda incluida en la solicitud.

Asimismo, se denegarán por este motivo las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando en el momento de efectuar la propuesta hayan transcurrido los plazos solicitados, pues dado el carácter transitorio de las dificultades económico-financieras, éstas han de entenderse referidas al período de tiempo comprendido entre la finalización del plazo de pago en período voluntario y el plazo o plazos solicitados.

b) Aquellas en las que se aprecien dificultades económico-financieras de carácter estructural, entre otras:

- Las presentadas por empresas que resulten de muy difícil viabilidad, sin capacidad de generación de recursos para atender los compromisos que derivarían de la concesión del aplazamiento.

- Las presentadas por deudores que hayan incumplido aplazamientos o fraccionamientos concedidos con anterioridad, o que incumplan, durante su tramitación, los plazos por ellos propuestos en la propia solicitud, o los fijados por la Administración en el calendario provisional, en la medida en que ello pueda suponer un indicio de dificultad estructural, salvo que se justifique adecuadamente su carácter coyuntural.

- Las presentadas por personas de las que se carezca de información en la Base de Datos Centralizada, relativa a bienes o derechos, rentas, imputaciones de ingresos, etc., salvo que justifiquen su no constancia por inicio reciente de actividades económicas, laborales, etc., y acrediten la existencia de tales bienes o derechos, rentas o ingresos en el momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento.

- Las presentadas por obligados al pago que mantengan otras deudas con la Hacienda Pública Estatal pendientes de ingreso en período ejecutivo, salvo que se incluyan en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Las correspondientes a deudas inaplazables. En consecuencia, se denegarán, por su propia naturaleza, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento relativas a deudas por retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de No Residentes e Impuesto sobre Sociedades, salvo en los supuestos previstos en el artículo 82.2.b) de la LGT. No será de aplicación esta regla al importe de las sanciones.

d) Aquellas solicitudes en las que el interesado no justifique debidamente, tras el oportuno requerimiento, la imposibilidad de ofrecer aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, así como aquéllas en que haya desatendido el requerimiento de aportación de garantía complementaria.

e) Aquellas solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento con dispensa en las que, existiendo bienes, y tras el oportuno requerimiento, el peticionario no aporte garantía, sin que sea procedente, con fundamento en la documentación aportada por el interesado a lo largo de la tramitación, el archivo de la solicitud.

f) Cuando la garantía ofrecida por el interesado haya sido anteriormente rechazada por la Administración por falta de idoneidad, de suficiencia jurídica, o de suficiencia económica para deudas del mismo o superior importe o bien, tratándose de solicitudes relativas a deudas que hubieran estado previamente suspendidas, sea de peor condición que la aportada para obtener la suspensión.

g) Cuando, apreciados indicios de dificultad en el cobro, y una vez adoptada medida cautelar, el interesado no atienda el requerimiento de aportación de garantía suficiente en los términos previstos en el apartado 5 de la Instrucción TERCERA.

3.3. Propuestas de concesión.

3.3.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la Instrucción TERCERA, se propondrá la concesión de las solicitudes de aplazamiento que se presenten al amparo de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en los términos previstos en la misma.

3.3.2. Fuera de los supuestos indicados en el apartado anterior u otros previstos por leyes especiales, las propuestas de concesión se ajustarán, con carácter general, a los siguientes criterios:

- a) El plazo de concesión no superará el límite de 5 años.
- b) La resolución podrá señalar, siempre de forma motivada, plazos y condiciones distintas de las solicitadas, sin que en ningún caso el plazo concedido pueda superar el propuesto por el interesado. Cuando el acuerdo incluya varias deudas, se señalarán individualmente los plazos y cuantías que afecten a cada una de ellas.
- c) Con independencia de la forma de ingreso, el vencimiento de los plazos señalados llevará siempre fecha del 5 o el 20 del mes a que se refiera.
- d) Tratándose de fraccionamientos, con carácter general, se establecerán plazos mensuales, si bien a criterio del órgano que resuelva podrá establecerse otra periodicidad.
- e) En caso de fraccionamiento de varias deudas en un mismo acuerdo, no podrán acumularse en la misma fracción deudas que se encuentren en distinto período de ingreso.
- f) En los acuerdos de fraccionamiento con dispensa parcial, la garantía o garantías se encontrarán afectas al cumplimiento de la totalidad de las fracciones incluidas en el mismo.

3.4. Contenido de la resolución.

3.4.1. Las resoluciones denegatorias se motivarán adecuadamente y contendrán necesariamente las siguientes indicaciones:

- a) Si la solicitud se hubiera presentado en período voluntario, se señalará la obligación de ingresar la deuda en el plazo establecido en el artículo 62.2 de la LGT, que se iniciará con la notificación de la resolución. Asimismo, se indicará que:

- Si el ingreso se efectúa en el plazo señalado, se procederá, una vez finalizado el mismo, a la liquidación de los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, hasta la fecha del ingreso realizado.

- Si el ingreso no se efectúa en dicho plazo, se iniciará el período ejecutivo, exigiéndose la deuda por el procedimiento de apremio, y se liquidarán los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, hasta la fecha de vencimiento del plazo abierto con la notificación de la denegación, sin perjuicio de los intereses que puedan devengarse con posterioridad.

Igualmente, se indicará que el ingreso deberá efectuarse en el plazo señalado a través de las Entidades colaboradoras en la recaudación.

- b) Si la solicitud se hubiera presentado en período ejecutivo, se advertirá de la reanudación de las actuaciones de enajenación de bienes que, en su caso, quedaron suspendidas con la solicitud.

3.4.2. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago contendrán las siguientes indicaciones:

- a) En caso de domiciliación del pago, número de Código Cuenta Cliente (CCC), así como los datos identificativos de la entidad que haya de efectuar el cargo en cuenta.
- b) Plazos y demás condiciones del acuerdo.

3.4.3. Serán motivadas las resoluciones que concedan el aplazamiento o fraccionamiento en condiciones distintas de las solicitadas por el interesado. En todo caso, y cualquiera que sea el sentido de la resolución, si el deudor solicitó la adopción de medidas cautelares en sustitución de garantías en el propio acuerdo deberá contenerse, de forma motivada, la decisión que al respecto adopte el órgano competente.

3.4.4. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible, y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante. A tal efecto podrán incluirse, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) Afección al cumplimiento del acuerdo de los pagos que deba efectuar la Hacienda Pública Estatal a favor del obligado, en cuantía que no perjudique la viabilidad económica o continuidad de la actividad.

En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, siempre que incluya deudas a favor de la Hacienda Pública Estatal, dicha cláusula señalará expresamente que si durante la

vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, el obligado al pago resultara acreedor de la Hacienda Pública Estatal, dichos créditos se afectarán al pago de la deuda aplazada o fraccionada, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad, entendiéndose formulada desde el momento de la resolución la oportuna solicitud de compensación, aun cuando ello pudiera suponer vencimientos anticipados de cantidades pendientes, y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses que resulten procedentes.

En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento con garantía o garantías que cubran la totalidad de la deuda, dicha afección se producirá, en principio, previa solicitud expresa del propio obligado al pago. No obstante, cuando la naturaleza de la garantía ofrecida así lo aconseje, podrá valorarse el establecimiento de dicha condición. En ambos casos, se incluirá en el acuerdo una cláusula indicando que, en el supuesto de que durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento el obligado al pago resultara acreedor de la Hacienda Pública Estatal, de conformidad con su solicitud, dichos créditos se afectarán al pago de la deuda aplazada o fraccionada, aun cuando ello pudiera suponer vencimientos anticipados de cantidades pendientes, y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses que resulten procedentes.

Si la cláusula estuviera incorporada, en el momento del reconocimiento de cualquier devolución, el órgano competente para la gestión recaudatoria tramitará la compensación a instancia del deudor. El acuerdo de compensación será notificado al deudor, indicando el importe de la devolución. Se notificará asimismo, el nuevo cálculo de intereses de demora.

La no inclusión de la citada cláusula en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, o la no afección de la totalidad de un determinado pago, deberá motivarse en el expediente, con referencia al perjuicio para la viabilidad económica o continuidad de la actividad que se pretende evitar.

b) Cumplimiento corriente de obligaciones.

En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se dicten se incluirá una cláusula indicando que el solicitante deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento y pago de sus obligaciones tributarias, así como que el incumplimiento de las mismas determinará la cancelación de los aplazamientos o fraccionamientos de las deudas incluidas en la resolución y de cualquier otro aplazamiento que tuviera concedido. Se entenderá, entre otros motivos, que no se encuentra al corriente del pago de sus obligaciones tributarias, si no procede al ingreso de las autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones presentadas.

De producirse estas circunstancias, el órgano competente para la gestión recaudatoria notificará al interesado la cancelación de los aplazamientos o fraccionamientos concedidos, con las mismas consecuencias previstas para los supuestos de falta de pago en la Instrucción NOVENA.

c) Aplazamientos o fraccionamientos con dispensa.

En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, se incluirá una cláusula estableciendo que el solicitante quedará obligado, durante el período de vigencia del acuerdo, a comunicar al órgano competente para la recaudación, cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

Asimismo se advertirá que cualquier acto que implique la distribución de beneficios durante la vigencia del aplazamiento, requerirá previamente la obligación de constituir garantías, y que el incumplimiento de esta obligación determinará la cancelación del aplazamiento o fraccionamiento de las deudas incluidas en la resolución, con las siguientes consecuencias:

1. Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente al del vencimiento del plazo concedido para la formalización de la garantía, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en la LGT, y se liquidarán los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta dicha fecha.

2. Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones de enajenación de bienes que, en su caso, quedaron suspendidas con la solicitud.

Si se produce la citada comunicación, el órgano que haya tramitado el aplazamiento o fraccionamiento requerirá al deudor para que proceda a la formalización de la garantía, en los mismos términos y plazos previstos con carácter general en el RGR, a los que se refiere la Instrucción SÉPTIMA y con las mismas consecuencias en caso de falta de formalización.

Por otra parte, conocido el reparto de beneficios sin previa constitución de garantía, el órgano competente para la gestión recaudatoria, notificará al interesado la cancelación del aplazamiento, con las mismas consecuencias que las previstas en el RGR para la falta de formalización de garantías.

3.5. Notificación de la resolución.

3.5.1. Adoptado el acuerdo, se notificará al interesado en el domicilio señalado al efecto en su solicitud, o, en otro caso, en su domicilio fiscal o en el de su representante acreditado.

3.5.2. La notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado la resolución, el interesado podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en los términos previstos en la LGT.

A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar en el plazo anteriormente indicado, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3.5.3. La notificación contendrá, además del texto íntegro del acuerdo, las siguientes indicaciones:

a) En todo caso, ya se trate de acuerdo de concesión o denegación, los recursos que pueden interponerse contra la resolución y los plazos establecidos para ello, de conformidad con lo establecido en la LGT.

b) Si se trata de acuerdo de concesión:

1. Liquidación de los intereses de demora incluidos en cada plazo o fracción. En este punto, se indicará que el cálculo se efectúa según el tipo de interés vigente a la fecha del acuerdo, sin perjuicio de los recálculos que procedan en función de las modificaciones del tipo de interés que puedan introducir las sucesivas Leyes anuales de presupuestos.

2. Si el interesado no hubiera domiciliado el pago, el lugar de ingreso de los plazos.

3. La advertencia de que dispone de un plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para efectuar el ingreso de los plazos concedidos que hubieran vencido a su recepción, o que vencieran en ese plazo.

4. Las consecuencias de la falta de formalización de la garantía en plazo y de la falta de pago de cualquiera de los vencimientos incluidos en el acuerdo.

c) Si la resolución fuera denegatoria, se indicará que el ingreso deberá efectuarse en los plazos señalados a través de las Entidades colaboradoras en la recaudación.

3.5.4. En el caso de concesión, junto con la notificación del acuerdo, se notificará al interesado la liquidación de los intereses de demora calculados sobre cada uno de los pagos efectuados según propuesta del interesado, o bien en virtud del calendario de pagos que haya podido fijarse durante la tramitación de la solicitud.

3.6. Solicitudes de modificación de las condiciones de un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

3.6.1. Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento, el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, esta solicitud en ningún caso suspenderá la ejecución del acto administrativo dictado, tramitándose como una nueva solicitud.

Llegado el momento en que deba producirse el ingreso, o la formalización de la garantía, si uno u otro no se producen, se procederá conforme establece el RGR para la falta de ingreso o de formalización de garantía, aunque no se haya resuelto aún la solicitud de modificación.

La resolución que se dicte surtirá efectos desde la fecha de su notificación al interesado y estará condicionada a la modificación o adaptación de la garantía formalizada a las condiciones del nuevo acuerdo, en los términos previstos en la Instrucción SÉPTIMA, y con las mismas consecuencias previstas para el incumplimiento.

No obstante, lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a aquellas solicitudes relativas a aplazamientos o fraccionamientos concedidos en condiciones distintas de las solicitadas por el interesado, siempre que la citada solicitud se presente dentro del plazo de interposición del correspondiente recurso o reclamación, y el deudor solicite la suspensión con aportación de garantía, en los términos previstos en el artículo 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. A estos efectos, se calificará la solicitud como recurso de reposición.

3.6.2. De conformidad con lo previsto en el apartado anterior, las solicitudes de domiciliación del pago que se presenten durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, no eximen al obligado al pago de continuar ingresando los vencimientos posteriores, mediante documento de ingreso hasta la resolución de su petición.

El órgano de recaudación deberá dictar resolución expresa sobre la petición de domiciliación en el plazo de tres meses a contar desde la misma. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá concedida la petición.

3.6.3. Las solicitudes de modificación de la cuenta en que se hubiera domiciliado el pago o la renuncia a la domiciliación por el obligado al pago, durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, se admitirán por la simple comunicación dirigida al órgano de recaudación sin necesidad de dictar resolución expresa.

3.6.4. Si durante la vigencia del acuerdo, el deudor solicitara la domiciliación del pago o una modificación de la cuenta de domiciliación, el órgano de recaudación comprobará que el obligado al pago es el titular de la cuenta bancaria y que se encuentra abierta en una entidad que presta el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria. En otro caso, y tras el oportuno requerimiento al obligado al pago sin que éste resulte atendido, se entenderá que desiste de su solicitud y se considerará que la domiciliación persiste en la cuenta anteriormente comunicada.

La domiciliación o modificación solicitada surtirá efectos en función de la fecha de aportación del nuevo Código Cuenta Cliente (CCC). Así, si esta fecha es anterior o igual al día 5 del mes, la modificación se hará efectiva el día 20 del mes siguiente y si, por el contrario, la fecha de aportación del Código Cuenta Cliente (CCC) fuera posterior al día 5 del mes, la modificación se hará efectiva el día 20 del 2.º mes posterior a dicha fecha.

3.6.5. No podrá existir más de una cuenta vinculada a cada solicitud de aplazamiento.

3.6.6. En caso de renuncia, el órgano de recaudación, a solicitud del obligado al pago, le hará entrega de los documentos de ingreso que le permitan la realización del pago en los vencimientos incluidos en el acuerdo.

3.7. Solicitudes relativas a aplazamientos o fraccionamientos denegados.

3.7.1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas incluidas en una solicitud anteriormente denegada, se admitirán siempre que contengan una modificación sustancial de las condiciones en que fue solicitado el primero, sin que su presentación dentro del plazo de ingreso concedido en la notificación del acuerdo denegatorio impida el inicio del período ejecutivo.

En consecuencia, no se admitirán, con los efectos previstos en el apartado 1 de la Instrucción CUARTA, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que reiteren otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada, y en particular cuando la reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar e impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3.7.2. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, cualquier escrito del obligado al pago dirigido al órgano competente para resolver, en el que manifieste su disconformidad con la resolución denegatoria adoptada, por considerarla no ajustada a derecho, se calificará como recurso de reposición, denegándose las solicitudes de suspensión que se presenten relativas al acto administrativo dictado, aún cuando se aporte garantía al efecto, al tratarse de un acto administrativo de contenido negativo.

En consecuencia, no se admitirán, por extemporaneidad, las solicitudes de este tipo que se presenten fuera del plazo reglamentario de interposición del correspondiente recurso.

3.7.3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, se calificará como nueva solicitud de aplazamiento o fraccionamiento el escrito en el que, aun manifestando su disconformidad con la denegación de una anterior solicitud, el obligado al pago proponga para todas o algunas de las deudas incluidas en ella, una modificación sustancial de las condiciones en que fue solicitado, sin que su presentación dentro del plazo de ingreso concedido en la notificación del acuerdo denegatorio impida el inicio del período ejecutivo.

3.8. Presentación de una solicitud de compensación durante la vigencia de un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

3.8.1. Si durante la vigencia de un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, el obligado al pago presentase una solicitud de compensación con un crédito efectivamente reconocido por la Hacienda Pública Estatal a su favor, se declarará extinguida la deuda en el importe concurrente, procediendo en los mismos términos previstos en el apartado 3.4.4 de la Instrucción CUARTA para el caso de existencia de cláusula de afección.

3.8.2. Si el crédito ofrecido no estuviese reconocido, se notificará la improcedencia de la compensación al interesado. En dicha notificación se advertirá que deberá continuar ingresando la deuda en los vencimientos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento en vigor, y que dispone, además, de un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de recibo de la notificación, para efectuar el ingreso de los que ya hubieran vencido o venzan en dicho plazo.

4. Otras formas de finalización del procedimiento.

4.1. La presentación por el obligado al pago de una solicitud de suspensión, al amparo del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, durante la tramitación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento relativa a la misma deuda objeto de impugnación, no impedirá la continuación de ésta hasta el momento en que surta efectos

la suspensión, o bien se dicte acuerdo de admisión a trámite por el Tribunal, si la solicitud se presentara al amparo del artículo 46 del Real Decreto antes citado.

Si se solicita la suspensión, al amparo del citado precepto y concurrieran los requisitos para la suspensión cautelar, se suspenderá la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, en tanto el Tribunal resuelve sobre la admisión a trámite.

Una vez surta efectos la suspensión o se dicte acuerdo de admisión a trámite, y siempre que no hubiera concurrido previamente causa de archivo de la solicitud por falta de atención del requerimiento, el órgano competente para tramitar propondrá que se dicte resolución acordando la finalización del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo, debido a causas sobrevenidas, puesto que la suspensión de la ejecución de la deuda impide determinar una fecha de vencimiento para la misma, tal y como exige el artículo 52.1 del RGR.

De la misma forma se procederá si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presentase durante la tramitación de una solicitud de suspensión relativa a la misma deuda.

Los intereses de demora de la deuda pendiente de ingreso, devengados desde la finalización del plazo de ingreso en período voluntario se liquidarán, una vez levantada la suspensión, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 2/2006, de 28 de marzo, de la Dirección General de la AEAT, sobre interposición, tramitación, resolución y ejecución de resoluciones de recursos de reposición, reclamaciones económico-administrativas y recursos contencioso-administrativos en lo relativo a la ejecución de resoluciones y sentencias desestimatorias o estimatorias parciales.

4.2. La resolución que se dicte será motivada y se notificará al obligado al pago, quien podrá interponer frente a la misma recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

Quinta. Liquidación de intereses de demora.

1. Regla general.

Los intereses de demora se calcularán y liquidarán por los órganos de recaudación competentes en la forma establecida en el artículo 53 del RGR, y demás normas concordantes. La base para el cálculo de intereses en ningún caso incluirá el recargo de apremio.

2. Desistimiento por ingreso total de la deuda incluida en la solicitud.

Si en cualquier momento durante la tramitación de la solicitud, o durante el plazo de formalización de garantías, el interesado efectuara el ingreso total de la deuda incluida en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago en período voluntario hasta la fecha de ingreso, salvo que proceda el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

3. Ingresos del calendario de pagos.

Se liquidarán los intereses devengados por cada uno de los pagos efectuados, ya sea en virtud de la propuesta del interesado o del calendario fijado por la Administración, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de pago respectivo, notificándose dicha liquidación al interesado al mismo tiempo que la resolución del aplazamiento o fraccionamiento y otorgándole los plazos de ingreso señalados en el apartado 2 del artículo 62 de la LGT.

4. Aplazamientos o fraccionamientos concedidos.

4.1. En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora por la deuda aplazada por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido, y su importe se ingresará en la fecha señalada en el acuerdo para el pago de la deuda.

4.2. En caso de concesión de fraccionamientos se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda, computándose los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario de ingreso hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

4.3. Cuando las deudas aplazadas o fraccionadas correspondan a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, los intereses de demora se calcularán por el tiempo transcurrido desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la autoliquidación hasta el vencimiento del plazo concedido y se ingresarán en la forma prevista anteriormente.

5. Reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos.

Cuando se estime la reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos concedidos, la cancelación del acuerdo anterior llevará consigo la anulación del cálculo de intereses de demora de las deudas pendientes, que se determinarán e incluirán en el acuerdo que se notifique para los nuevos vencimientos, conforme a los apartados anteriores.

6. Aplazamientos o fraccionamientos denegados.

6.1. Si el aplazamiento o fraccionamiento se solicita en período voluntario y la resolución se adopta una vez vencido dicho período, se liquidarán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde el día siguiente al de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de su ingreso o, en su defecto, hasta la fecha de vencimiento del plazo de ingreso iniciado con la notificación de la resolución denegatoria.

6.2. Si las deudas corresponden a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al de la fecha de la presentación de la autoliquidación hasta la fecha de su ingreso o, en su defecto, hasta la fecha de vencimiento del plazo de ingreso iniciado con la notificación de la resolución denegatoria.

6.3. Si se hubiera solicitado en período ejecutivo, el órgano competente para la gestión recaudatoria practicará la liquidación de intereses una vez realizado el pago, de conformidad con el artículo 72 del RGR.

7. Adelantamiento del pago.

7.1. El interesado podrá adelantar, en cualquier momento, el pago total o parcial del plazo o plazos que resten por ingresar, practicándose nueva liquidación de intereses de demora calculada de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, y que será objeto de notificación al interesado, anulando la anterior.

7.2. Se procederá igualmente, con efectos desde el reconocimiento del crédito, en los supuestos de cancelación anticipada de vencimientos consecuencia de la afección de devoluciones o pagos reconocidos a favor del deudor.

8. Tipo de interés.

8.1. En el caso de deudas tributarias, el tipo aplicable será el previsto en el artículo 26.6 de la LGT, esto es, el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

8.2. No obstante, si la deuda aplazada o fraccionada se garantiza en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o mediante certificado de seguro de caución, el interés exigible será el interés legal. Dicho interés se aplicará a los ingresos del calendario de pagos que cancelen parcialmente la deuda garantizada con aval o certificado de seguro de caución, y serán notificados junto con el acuerdo de concesión.

8.3. En el caso de deudas no tributarias, el interés de demora será el previsto en la Ley 47/2003, General Presupuestaria.

Sexta. Formas de ingreso de aplazamientos o fraccionamientos.

1. Los obligados al pago podrán efectuar el ingreso de los vencimientos de los aplazamientos o fraccionamientos concedidos a través de las entidades colaboradoras, ya sea de forma directa o mediante domiciliación bancaria.

2. Si la forma de pago elegida es la domiciliación en cuenta abierta en entidad colaboradora, el solicitante deberá presentar cualquier documento bancario del deudor que acredite que éste es titular de la cuenta en que se domicilia el pago, y que dicha cuenta se encuentra abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.

3. La opción de pago elegida deberá indicarse en la propia solicitud. Asimismo, durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, el obligado al pago podrá variar la forma de ingreso inicialmente elegida, solicitando, o renunciando a la domiciliación o modificando la cuenta en la que previamente se hubieran domiciliado los pagos. Estas solicitudes se tramitarán en la forma prevista en el apartado 3.6 de la Instrucción CUARTA.

4. En caso de domiciliación del pago, el día del vencimiento la entidad colaboradora procederá a cargar el importe domiciliado en la cuenta designada por el interesado y a abonarlo en la cuenta restringida de colaboración

en la recaudación de la AEAT. Posteriormente, la entidad colaboradora remitirá al deudor justificante del ingreso realizado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4 del RGR, en estos casos el deudor quedará liberado de su obligación frente a la AEAT desde la fecha de cargo en cuenta que la entidad colaboradora haga constar en el recibo-justificante de ingreso y por el importe consignado, quedando obligada desde ese momento la citada entidad.

Séptima. Formalización de garantías.

1. Regla general.

Las garantías deberán formalizarse conforme a su naturaleza jurídica y con el alcance, forma y contenido que resulte de las normas de derecho civil, mercantil o administrativo, según proceda.

Se pondrán a disposición de los interesados los modelos normalizados que, en su caso, se aprueben por la AEAT.

2. Plazo de formalización.

La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Cuando, por la naturaleza de la garantía, se requiera su inscripción en un Registro Oficial, el interesado deberá aportar el documento presentado en dicho Registro o copia cotejada del mismo, con la correspondiente diligencia de inscripción.

El plazo previsto en este apartado será susceptible de ampliación en los términos previstos en la normativa vigente.

3. Comprobaciones a realizar por los órganos de recaudación.

3.1. Al recibir el documento, los órganos de recaudación comprobarán que la garantía cumple los requisitos de suficiencia económica y jurídica exigibles. Cuando la garantía consista en un certificado de seguro de caución, el documento deberá cumplir los requisitos establecidos en la Orden EHA/4078/2005, de 27 de diciembre, para este tipo de garantía.

3.2. Como condición de suficiencia jurídica, el documento en que se formalice la garantía deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

a) Identificación de la deuda cuyo pago se garantiza, así como del plazo o de las fracciones contenidas en el acuerdo.

b) Importes garantizados en concepto de principal, recargos e intereses de demora, según proceda.

c) Órgano de recaudación ante el que se constituye o formaliza la garantía.

d) Advertencia de que correrán a cargo del obligado al pago todos los gastos que comporte la constitución o aceptación de la garantía.

e) Indicación de que, en caso de que sea necesaria su ejecución, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

f) Advertencia de que la condición de acreedor recae en la Agencia Estatal de Administración Tributaria a cuyo favor se constituye la garantía.

g) Relación de bienes y derechos que se afectan al pago de la deuda o deudas aplazadas o fraccionadas, incorporando la información que conste en el Registro correspondiente.

h) La referencia a la normativa hipotecaria aplicable cuando la garantía sea inscribible en el Registro oficial correspondiente.

3.3. En caso de duda sobre la suficiencia jurídica de la garantía, se solicitará informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente.

4. Consecuencias de la falta de formalización de garantías.

4.1. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 de esta Instrucción SÉPTIMA sin que se haya formalizado la garantía, quedará cancelado el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento con las siguientes consecuencias:

a) Si la solicitud se hubiera presentado en período voluntario, comenzará el período ejecutivo al día siguiente al de la finalización del plazo anterior, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio con la notificación de la oportuna providencia. Asimismo, se liquidarán intereses de demora desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del período voluntario hasta la fecha de finalización del plazo para la formalización de la garantía, sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en el procedimiento de apremio.

b) Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones de enajenación de bienes que, en su caso, quedaron suspendidas con la solicitud.

4.2. El órgano que acordó el aplazamiento o fraccionamiento, a propuesta del órgano que haya tramitado la solicitud, declarará incumplida la condición de eficacia incluida en el propio acuerdo, con referencia a la fecha en que deba surtir efectos, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.1 anterior.

Dicha declaración será objeto de comunicación al interesado a los solos efectos de su conocimiento.

5. Aceptación de las garantías.

5.1. La aceptación de las garantías corresponde al órgano competente para la resolución del aplazamiento o fraccionamiento, y se efectuará mediante documento administrativo, siempre que la garantía aportada cumpla los requisitos de suficiencia económica y jurídica en los términos previstos en el apartado 3 de esta Instrucción SÉPTIMA.

5.2. Formalizada la garantía y acreditado el cumplimiento de los requisitos formales y materiales requeridos para su plena eficacia, se elaborará la propuesta de aceptación y se incorporarán los datos de la garantía al sistema informático.

5.3. Aceptada la garantía, se comunicará al interesado. Cuando la garantía se hubiera inscrito en un Registro Público, se expedirá el documento administrativo mediante el cual se recoge su aceptación, y se promoverá la inscripción de la correspondiente nota marginal.

5.4. Tras su aceptación, las garantías serán custodiadas por el órgano de recaudación.

6. Liberación de la garantía.

6.1. Las garantías serán liberadas de oficio una vez comprobado el pago o extinción total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los recargos, intereses de demora devengados y costas.

6.2. Si se trata de garantías parciales, éstas deberán ser liberadas de forma independiente a medida que se vaya extinguiendo la deuda garantizada por cada una de ellas.

6.3. El órgano que aceptó la garantía ordenará su cancelación mediante documento administrativo en el que haga constar la extinción del derecho o la causa de la cancelación.

Octava. Control del cumplimiento de los acuerdos.

De forma periódica, se efectuarán sobre los aplazamientos y fraccionamientos concedidos los siguientes controles:

1. Control de la formalización de las garantías.

El órgano que haya tramitado el aplazamiento o fraccionamiento controlará que las garantías se formalizan en plazo, respetando los términos establecidos en el correspondiente acuerdo de concesión.

En los supuestos en que se haya adoptado de oficio una medida cautelar antes de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, en caso de incumplimiento del plazo anterior se iniciarán de inmediato los trámites para elevar a definitiva la medida cautelar en el procedimiento de apremio.

En el caso de que la garantía consista en anotación preventiva de embargo en Registros Públicos, se vigilará especialmente la prórroga en tiempo y forma de la anotación.

2. Control del ingreso de las cantidades en los plazos fijados en el acuerdo.

En el supuesto de falta de pago de los vencimientos establecidos en el acuerdo se procederá conforme a lo dispuesto en la Instrucción NOVENA.

3. Control del cumplimiento de las condiciones incluidas como cláusulas en los acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento.

Si se incumpliera cualquiera de las condiciones fijadas como cláusulas en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4.4 de la Instrucción CUARTA.

Novena. Actuaciones en caso de falta de pago.

1. Aplazamientos.

En el caso de aplazamiento, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

1.1. Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente al del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio mediante notificación de la correspondiente providencia, y exigiéndose el ingreso del principal de la deuda con los intereses de demora devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, más el recargo de apremio ordinario, en cuantía del 20 por ciento sobre la suma de ambos conceptos.

1.2. Transcurrido el plazo del artículo 62.5 de la LGT sin que se hubiera producido el ingreso, se procederá a la ejecución de la garantía por el procedimiento administrativo de apremio, en los términos previstos en el artículo 168 de la LGT para el cobro de las cantidades garantizadas que quedaran pendientes. Si no existiera garantía o ésta fuera insuficiente se continuará el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

1.3. Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones de enajenación de bienes que, en su caso, quedaron suspendidas, previa ejecución de la garantía en los términos previstos en la LGT.

2. Deuda fraccionada con dispensa total de garantías y deuda fraccionada total o parcialmente garantizada, siempre que la garantía o garantías se constituyan sobre el conjunto de las fracciones.

Si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el ingreso, las consecuencias serán las siguientes:

2.1. Si la fracción incumplida incluyese deudas que se encontraban en período ejecutivo en el momento de la solicitud, se cancelará el acuerdo de fraccionamiento con los siguientes efectos:

a) Para la totalidad de las deudas que se encontrasen en período ejecutivo, deberán reanudarse las actuaciones de enajenación de bienes que, en su caso, quedaron suspendidas.

b) Para las deudas que se encontrasen en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente al del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio y exigiéndose además los intereses de demora devengados hasta la fecha de vencimiento de pago de la fracción incumplida.

2.2. Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará respecto de dicha fracción el período ejecutivo, debiendo notificarse la providencia de apremio con exigencia del principal de la deuda, de los intereses de demora devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido y el recargo de apremio ordinario en cuantía del 20 por ciento sobre la suma de ambos conceptos.

Si el ingreso se efectúa antes de la notificación de la providencia de apremio se exigirá el recargo ejecutivo, en cuantía del cinco por ciento sobre la suma del principal e intereses de demora incluidos en la fracción, permaneciendo vigente el resto del fraccionamiento en los mismos términos en que fue concedido.

Notificada la providencia de apremio, si se produce el ingreso en el plazo del artículo 62.5 de la LGT, permanecerá igualmente vigente el resto del fraccionamiento.

Si no se produce el ingreso en el plazo del artículo 62.5 de la LGT, quedará cancelado el acuerdo de fraccionamiento, iniciándose en ese momento el período ejecutivo respecto de todas las deudas incluidas en el mismo, y debiendo procederse a la notificación de la providencia de apremio así como a la exigencia de los intereses de demora devengados por cada una de las deudas hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

2.3. Si existiesen garantías, transcurrido el plazo del artículo 62.5 de la LGT sin que se hubiera producido el ingreso, se procederá a su ejecución por el procedimiento administrativo de apremio y en los términos previstos en el artículo 168 de la LGT para el cobro de las cantidades garantizadas que quedaran pendientes. En caso de insuficiencia de la garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente no cubierto.

2.4. No podrán incluirse dentro de un mismo acuerdo fracciones garantizadas y fracciones con dispensa total de garantías.

En consecuencia, en los supuestos de fraccionamiento con dispensa parcial de garantías, la garantía o garantías deben constituirse forzosamente sobre todas y cada una de las fracciones, resultando siempre de aplicación, por tanto, lo dispuesto en este apartado 2 para caso de incumplimiento.

3. Deuda fraccionada totalmente garantizada con varias garantías independientes constituidas para cada fracción o grupo de fracciones.

Si llegado el vencimiento de una fracción, tanto si incluye deudas en período voluntario como en ejecutivo, no se efectúa su ingreso, se producirán las consecuencias previstas en el apartado 2 anterior para cada caso, respecto de la fracción incumplida y de todas las fracciones a las que extienda sus efectos la misma garantía, quedando vigente el acuerdo de fraccionamiento respecto del resto de fracciones incluidas en el mismo.

4. Recálculo de intereses de demora.

Si como consecuencia de lo previsto anteriormente se produce el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en la Instrucción QUINTA.

5. Ejecución de garantías.

5.1. La ejecución de las garantías se efectuará por el procedimiento administrativo de apremio en los términos previstos en el artículo 168 de la LGT.

5.2. El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente incluidas costas, recargos e intereses de demora.

5.3. La parte sobrante, si la hubiera, será puesta a disposición del garante o de quien corresponda legalmente, una vez liquidados y satisfechos los intereses de demora devengados.

5.4. En el supuesto de aplazamiento o fraccionamiento con dispensa parcial de garantías o de insuficiencia sobrevenida de la garantía en su día formalizada, se podrá continuar el procedimiento de apremio sin necesidad de proceder previamente a la ejecución de la garantía. En caso de insuficiencia sobrevenida de la garantía deberá quedar motivado en el expediente la continuación del procedimiento de apremio.

6. Aplazamientos y fraccionamientos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del RGR.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las consecuencias del incumplimiento de los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento dictados con anterioridad a la entrada en vigor del RGR serán las previstas en el RD 1684/1990, de 20 de diciembre.

Décima. Cancelación del acuerdo por causas sobrevenidas.

Si durante la vigencia de un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de una deuda impugnada, y a solicitud del mismo obligado al pago, se acordara la suspensión de su ejecución al amparo del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, o bien la admisión a trámite de la solicitud de suspensión en aquellos casos en que la competencia para resolver corresponda a los Tribunales, el citado acuerdo quedará cancelado por imposibilidad de cumplimiento de los vencimientos incluidos en el mismo.

El órgano que hubiera acordado el aplazamiento o fraccionamiento declarará producida dicha circunstancia, notificándose al interesado la cancelación del acuerdo, con referencia expresa a la causa y a la fecha en que deba surtir efectos, que será la misma fecha de efectos de la suspensión o del acuerdo de admisión a trámite, procediendo el órgano competente a la devolución de la garantía que se hubiera constituido y de los ingresos que se hubieran realizado con posterioridad a la fecha de efectos de la suspensión o del acuerdo de admisión a trámite de la misma.

Si el acuerdo de suspensión estuviera condicionado a la formalización de la correspondiente garantía, la cancelación del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento sólo se producirá una vez acreditado el cumplimiento de la citada condición, en los términos previstos en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y en su normativa de desarrollo.

Los intereses de demora sobre la deuda pendiente de ingreso devengados desde la finalización del plazo de ingreso en período voluntario se liquidarán una vez levantada la suspensión, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 2/2006, de 28 de marzo, sobre ejecución de resoluciones y sentencias desestimatorias o estimatorias parciales.

Undécima. Reembolso del coste de las garantías.**1. Condiciones para que proceda el reembolso del coste de las garantías aportadas en un aplazamiento o fraccionamiento.**

Cuando las deudas o sanciones tributarias incluidas en un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, sean declaradas total o parcialmente improcedentes por sentencia o resolución administrativa firme, se acordará el reembolso del coste de las garantías aportadas para aplazar o fraccionar su pago, y los intereses legales devengados desde la fecha en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los costes originados por la adopción de las medidas cautelares en sustitución de las garantías a que se refiere el artículo 82.1 de la LGT en los casos en que lleguen a ser efectivamente soportados por el obligado al pago.

2. Determinación del importe y procedimiento de reembolso.

Se seguirán las normas establecidas para el reembolso del coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda, en cuanto a la determinación del importe a reembolsar y al procedimiento para su reembolso.

Final. Aplicabilidad.

La presente Instrucción será aplicable a partir del día siguiente al de su firma, quedando sin efecto la Resolución de 10 de mayo de 1995, de la Directora General de la AEAT, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento de gestión de aplazamientos y fraccionamiento de pago.

Madrid, 23 de noviembre de 2006
EL DIRECTOR GENERAL DE LA AEAT
Luis Pedroche y Rojo

SRES/AS DIRECTORES/AS DE DEPARTAMENTOS, SERVICIOS Y GABINETE, DELEGADA CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, DELEGADOS/AS ESPECIALES, DELEGADOS/AS Y ADMINISTRADORES DE LA AEAT.

ANEXO**SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO CON RESOLUCIÓN AUTOMATIZADA**

1. Se denegarán todas las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuyo importe pendiente en el momento de la propuesta de resolución fuera inferior a 300 euros.

2. Los plazos máximos posibles, a contar desde la fecha de la propuesta de resolución, serán los siguientes, dependiendo de la cuantía de la deuda:

- Deudas superiores a 300 euros e iguales o inferiores a 500 euros: 3 meses
- Deudas superiores a 500 euros e iguales o inferiores a 1.000 euros: 6 meses
- Deudas superiores a 1.000 euros e iguales o inferiores a 2.000 euros: 12 meses
- Deudas superiores a 2.000 euros e iguales o inferiores a 4.000 euros: 18 meses
- Deudas superiores a 4.000 euros: 24 meses

Se concederá el aplazamiento o fraccionamiento por dichos plazos salvo que el deudor hubiera solicitado otro inferior en cuyo caso se concederá por este último.

3. Si la Base Imponible fuera superior a 60.000 €, el plazo máximo posible será de 6 meses, siempre que la deuda fuera superior a 500 euros.

Se concederá el aplazamiento o fraccionamiento por este plazo salvo que el deudor hubiera solicitado otro inferior en cuyo caso se concederá por este último.

4. Se denegarán todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que tengan la consideración de inaplazables.

5. Se denegarán las solicitudes siempre que el deudor tenga otras deudas en período ejecutivo respecto de las que no haya solicitado aplazamiento, cuya providencia de apremio haya sido notificada, siempre que el importe de dichas deudas sea superior a 50 euros.

6. La periodicidad de los pagos será en todo caso mensual.

7. Con carácter general, los pagos que la Hacienda Pública Estatal deba realizar al obligado al pago durante la vigencia del acuerdo, quedarán afectados al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento.

Fuente: AEAT 20/12/2013